

Informe de Investigación

Título: El embargo en los valores de comercio

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Medias Cautelares.
Palabras clave: Títulos valores, Valores de comercio, Embargo preventivo, Principio de literalidad y autonomía, Medidas cautelares, Levantamiento de embargo, Diferentes tipos de valores de comercio que pueden funcionar como garantías bancarias.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 03 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
a)Embargo preventivo: Análisis con respecto a los valores de comercio.....	2
b)Análisis sobre el concepto, naturaleza jurídica y alcances del principio de literalidad y autonomía.....	3
c)Embargo preventivo: Concepto, finalidad y normativa aplicable.....	4
d)Medidas cautelares: Características y finalidad.....	4
e)Levantamiento de embargo: Improcedente solicitud al ofrecerse en sustitución una carta de garantía bancaria con plazo de vencimiento determinado.....	6
f)Título valor cambiario debe valerse por sí mismo no pudiéndose complementar con otros documentos o normas para conceder derechos no previstos en él.....	10
g)Análisis acerca de los diferentes tipos de valores de comercio que pueden funcionar como garantías bancarias.....	13

1 Resumen

En el presente informe se trata el tema del embargo en los títulos valores, se toma en cuenta jurisprudencia civil para explicar este hecho procesal. Se analizan temas como el embargo preventivo con respecto a los valores de comercio, el principio de literalidad y autonomía en los títulos valores, las medidas cautelares, el levantamiento de embargo, entre otros.

2 Jurisprudencia

a) Embargo preventivo: Análisis con respecto a los valores de comercio

[Tribunal Segundo Civil Sección II]¹

Voto de mayoría

“ **IV.** En cuanto al embargo preventivo, cuando se solicite sin contar con título ejecutivo, el párrafo segundo del artículo 273 del Código Procesal Civil dispone: *“La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juez. Si fuere dinero efectivo, el depósito será del veinticinco por ciento de la suma por la cual se pide el embargo; y si se tratare de valores de comercio, del cincuenta por ciento cuyo valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez, según los datos que extrajudicialmente pueda obtener”* Como se puede observar de la norma citada, cuando el legislador se refiere a valores de comercio, ha de tomarse en cuenta que ellos deben tener un precio en plaza, al cual se ha de referir el Juzgado para determinar si son idóneos para garantizar el embargo solicitado. En cuanto a la ejecución de los valores de comercio, en caso de condenatoria al pago de daños y perjuicios contra el embargante, el artículo 277, párrafo segundo, dispone lo siguiente: *“Si el depósito fuera de valores de comercio, se liquidarán previamente los daños y perjuicios, cuyo monto no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de la suma por la que se obtuvo el embargo, y se rematarán luego los valores para cubrir con su producto los referidos daños y perjuicios.”* Efectivamente las cédulas hipotecarias son, en nuestra legislación, títulos valores que incorporan el derecho de crédito indicado en ellas y la garantía real del inmueble que las respaldan (artículos 670 y 685 del Código de Comercio). Dicho de otra forma, se incorporan de manera abstracta el derecho de crédito y su garantía real, los cuales forman una unidad inescindible. Es indudable que la cédula hipotecaria, con los dos derechos que incorpora, puede ser transmitida por medio del endoso nominal e incluso por el endoso en blanco, y que el título como tal puede también ser objeto de endosos en garantía, los cuales se registrarán por las disposiciones de los artículos 700 y 701 del Código de Comercio. Ahora bien, tratándose de títulos valores normalmente utilizados en el tráfico mercantil, las cédulas podrían utilizarse como garantía para la obtención de un embargo preventivo, para lo cual habría que determinar si efectivamente su valor nominal corresponde al valor que ellas tienen en plaza, y si éste es suficiente para cubrir la garantía. En el presente caso, dicho valor de plaza no ha sido determinado por cuanto la propia parte accionante no ha aportado la prueba respectiva, conforme le fue requerido, pues pese a manifestar que presentaría inmediatamente una valoración pericial en tal sentido no lo hizo. Ello es suficiente para denegar el embargo, como lo hizo el a-quo, debiéndose confirmar lo resuelto. En todo caso, cabe agregar que si se presentan cédulas hipotecarias como garantía de un embargo, lo que habría de liquidarse en caso de ser necesario es el título valor como tal, con los derechos incorporados -derecho de crédito y garantía real-, mediante la realización del título respectivo mediante remate, según lo preceptuado por el artículo 277 del Código Procesal Civil. No se trata de efectuar un proceso ejecutivo hipotecario, contra el propietario del bien dado en garantía, pues ello sería absolutamente engorroso, a pesar de la renuncia de trámite que está dispuesta en el artículo 434 del Código Civil. Se tratará entonces de disponer de la cédula como título, por medio de su remate, pero no de ejecutarla. Al respecto, el adquirente de la cédula será quien, si a bien lo tiene, procederá a la ejecución o a su utilización según estime conveniente, siempre siguiendo las reglas atinentes a la legitimación y circulación de los títulos valores a la orden. El endoso en garantía de las cédulas a favor del Juzgado, lejos de favorecer la realización del título valor mediante el remate,

la entorpece, por cuanto lo equipara a un endoso para el cobro, con las limitaciones de los artículos 700 y 701 del Código de Comercio. Cabe recordar, al respecto, que el endoso para el cobro confiere al endosatario todos los derechos inherentes al título, pero no le permite endosarlos salvo para el cobro judicial (artículo 700 citado); y, por otra parte, los endosos que no transmiten la propiedad del título, no facultan al endosatario a gravar o a transmitir el documento (artículo 701 del Código de Comercio). Por ello, el Juzgado no podría disponer del título en cuanto tal, sino que tendría únicamente la facultad de endosarlo para el cobro, para que se ejecute el derecho de crédito y su garantía real. Ello, sin lugar a dudas, atentaría contra la agilidad que el legislador previó en los artículos 273 y 277 del Código Procesal Civil, cuando dispuso que los valores de comercio deben ser estimados según su precio en plaza y en caso de ser necesario han de rematarse. En tal contexto, el endoso que se debe hacer a favor del Juzgado debe ser puro y simple, para que en caso de ser necesario sean rematados y endosados al adquirente, quien tendrá entonces la titularidad de los documentos. Por ello, tampoco lleva razón la parte apelante al estimar que en este caso específico, el endoso en garantía haría fácilmente convertible en dinero las cédulas dadas en garantía.”

b) Análisis sobre el concepto, naturaleza jurídica y alcances del principio de literalidad y autonomía

Procedencia de ejecución de letra de cambio

[Tribunal Primero Civil]²

Voto de mayoría

"El concepto de literalidad significa que el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro elemento principal o accesorio, del derecho que cobija el título-valor, son únicamente los que resultan del encierro específico del mismo. Sea que ni el creditor puede tener otras atribuciones, ni el deudor distintas obligaciones que las que consten en el documento. Por lo demás, el escantillón de la autonomía rige porque el título alumbra de una declaración de voluntad del emitente independientemente de cualquier otra vinculación contractual. El derecho que aquél representa debe bastarse asimismo. sólo vive y se ejerce por el documento en donde está constituido. Pautas doctrinarias, amparadas por nuestra legislación mercantil, que no aparecen reprobadas. la letra abroquelada una obligación pagadera a la vista. Circuló mediante mecanismo de endoso. Juega la autonomía activa. Razón por la cual no son oponibles al adquirente defensas personales que hayan podido enrostrarse al acreedor primigenio (tomador), salvo la conocida en la jerga forense y doctrinaria como "exceptio doli mali" que tiene cabida conforme a la inteligencia del ordinal 668 del Código de Comercio. Excepción de dolo en la connotación de maquinación para engañar a uno simulando alguna cosa y haciendo otra. Sólo corroborando puntualmente una modalidad de camándula o artificio, concertado a hurtadillas entre "Inversiones Fedeban Sociedad Anónima" y "Banco Federado Cooperativo de Ahorro y Crédito y Servicios Múltiples Responsabilidad Limitada", hubiese permitido estimar el endoso como un amaño y entrar a conocer a fondo la factible relación subyacente. Todo ha quedado relegado al evanescente campo de suposiciones o suspicacias, pues, la ausencia de probanzas idóneas no autoriza, ni autorizar podría, respaldar un tráfico cambiario anormal entre las sobredichas entidades para mantener en desamparo a un deudor al reclamársele judicialmente el pago de prestación caucionada por letra."

c) Embargo preventivo: Concepto, finalidad y normativa aplicable

[Tribunal Primero Civil]³

Voto de mayoría

“II.- La postulación principal del proceso cautelar radica en la facilitación para un posterior proceso principal en asegurar la efectividad del resultado que puede provenir de la función jurisdiccional declarativa o de ejecución, convirtiéndose así (medidas cautelares) en instrumentos procesales a través de los que se incide, directa o indirectamente, en la esfera de derechos y bienes del demandado. Precisamente dentro de las medidas cautelares de aseguramiento por excelencia, se vislumbra el “embargo preventivo”. Constituye una medida cautelar tendiente a posibilitar la ejecución de la sentencia de condena y la conservación de los bienes y cosas que deberán ser apreciados posteriormente. El embargo preventivo pretende asegurar la futura ejecución de la sentencia principal que eventualmente condene a entregar dinero -artículo 272 del Código Procesal Civil-. El peligro que trata de evitar radica en que el demandado se convierta en insolvente o traspase bienes mientras se realiza el proceso principal, y por eso este embargo afecta uno o más bienes de aquél a la posible futura ejecución. Los requisitos formales de su implementación los recogen los ordinales 273 y 276 del Código adjetivo civil, referidos a rendición de caución así como indicación de articulación de futura “demanda”. Precisamente la caución sirve para responder, en su caso, a los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al embargado, si con posterioridad, la futura demanda no es articulada conforme a las exigencias legales o es denegada. Lo anterior determina que ante la eventual inexistencia de violación del derecho alegado, la persona física o jurídica que sufrió el embargo preventivo, percibirá el importe de la caución lo cual descarta estimar al aludido embargo como una medida confiscatoria que conlleve a la extinción o pérdida coactiva del dominio, sino, una medida cautelar de aseguramiento de un derecho de índole temporal e instrumental y que garantiza los derechos patrimoniales del embargado. Precisamente la naturaleza jurídica del embargo preventivo no vislumbra un contradictorio calificado a diferencia de los procesos plenarios como erróneamente invoca el apelante, por cuanto según se dictaminará los presupuestos de procedencia son muy concretos: rendición de garantía e invocación de futura presentación de demanda -artículos 273 y 276 del Código Procesal Civil.”

d) Medidas cautelares: Características y finalidad

[Tribunal Primero Civil]⁴

Voto de mayoría

“I [...]. En sus agravios insiste en la procedencia de la medida de acuerdo con los principios invocados en el auto recurrido: apariencia del buen derecho y el peligro por la demora. Justifica su petición en el perjuicio económico de recibir un inventario propiedad de Prisma, pues su actividad comercial se enmarca en la distribución al por mayor y no podría dedicarse a la venta como una tienda y convertirse en competidor de sus propios clientes.



II.- El Tribunal no cuestiona los dos fundamentos de toda medida cautelar atípica; esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro por la tardanza judicial. El planteo que hace la promovente conduce a un presunto incumplimiento contractual, pretensión debatible en un proceso ordinario (en razón de la cuantía) con base en los artículos 287 del Código Procesal Civil y 692 del Código Civil. En cuanto al atraso, en realidad el supuesto ha perdido presencia en la doctrina moderna. La cuestión no es temporal porque el daño se puede producir independientemente de la opción de un procedimiento escrito o por audiencia. En estas medidas, interesa con singular particularidad la relación de lo pedido con la pretensión objeto del debate o bien, sirvan de garantía para asegurar el resultado de la sentencia. Debe existir un vínculo muy estrecho entre la medida y lo pretendido, lo cual es necesario porque la finalidad es “adelantar” los efectos del fallo definitivo. Un ejemplo nos permite comprender el tema expuesto: un propietario de un fundo enclavado tiene derecho a salida por disposición legal, pero para ello debe demandar a sus colindantes. Su pretensión material es obtener una sentencia que le conceda esa salida. La petitoria tiene apariencia de buen derecho y no resulta importante la mora judicial, pues es preciso otorgarle salida provisional bajo reglas de proporcionalidad y razonabilidad. En definitiva, según el derecho comparado, el objetivo es evitar el abuso, garantizar la protección de un derecho, impedir un daño, la lesión, la frustración, o tomar incierto o más gravoso el derecho o situación de las partes; garantizar la ejecución o evitar la frustración de la sentencia o la consolidación de situaciones fácticas o jurídicas irreversibles, hacer cesar los actos que violen un derecho de carácter legal o permitir el disfrute provisional de un derecho adquirido o en uso del que se ha cesado al actor.

III.- La promovente pide como medida cautelar atípica se le imponga Prismar el carácter de depositaria de cierta cantidad de discos compactos que forman parte del inventario de su propiedad. Con esa solicitud pretende, por esta vía, dejar sin efecto la orden girada para retirar esa mercadería. Si bien el contexto del artículo 242 del Código Procesal Civil es muy reducido, sus alcances se deben ajustar a los criterios doctrinarios expuestos. No obstante, la pedida no cumple con esas exigencias. El depósito del inventario no guarda relación con el futuro debate; el incumplimiento contractual. Incluso, resulta extraño e inapropiado que un juez imponga esa condición a quien es dueño, según palabras de la promovente. Por naturaleza, el propietario puede disponer de los bienes y no requiere de un depósito para conservar la posesión, salvo en caso de embargo como medida de aseguramiento. En el fondo lo que se pretende es evitar recoger la mercadería inventariada, lo cual puede hacer sin necesidad de acudir al depósito. Si los discos son de Prisma, como regla de principio, la promovente no está obligada a aceptar la orden. La medida cautelar podría tener dos consecuencias; 1) el depósito permita garantizar el resultado económico de una sentencia a favor de la actora, improcedente porque lo correcto era el embargo preventivo con rendición de la garantía respectiva. Medida cautelar típica prevista en el artículo 272 y siguientes del Código Procesal Civil. 2) preconstituir prueba de su existencia, en cuyo supuesto lo prudente sería gestionar la prueba anticipada o levantar un acta notarial. Los agravios no son de recibo porque en ellos se reconoce que los bienes inventariados son de Prisma y no de la promovente. Otros son los mecanismos legales. Tampoco es admisible el argumento de la venta porque en ese tanto se entraría en contradicción con la titularidad. Incluso, si por razones de oportunidad es precisa esa venta en forma urgente, la medida pedida no conlleva esa finalidad [...].”



e) Levantamiento de embargo: Improcedente solicitud al ofrecerse en sustitución una carta de garantía bancaria con plazo de vencimiento determinado

[Tribunal Segundo Civil Sección II]⁵

Voto de mayoría:

"V. Recurso de apelación contra el auto de las quince horas del 5 de mayo de 2003. En el segundo auto apelado, el Juzgado accedió a la solicitud de la parte demandada de levantar los embargos recaídos en autos de manera preventiva, considerando válida e idónea la garantía de cumplimiento GC-02-007039, emitida por el Banco Banex, S.A., por un monto de \$147.000 a favor del Juzgado Civil de Heredia. El apelante cuestiona que dicha garantía sea tenida como válida para el levantamiento del embargo, bajo el argumento que no se estaría frente al decreto de un embargo preventivo, según sostuvo el Juzgado. En su criterio, si no es idónea para establecer un embargo preventivo, por igual razón jurídica no habría que aceptarla para su levantamiento. Se afirma que el juzgado no analizó los argumentos invocados para oponerse al levantamiento, los cuales constan de folios 62 a 69 y 73 a 76 del expediente. Afirma que según el artículo 275 del Código Procesal Civil para levantar los embargos se requiere la presentación de dinero, hipoteca o valores de comercio y, sostiene, lo presentado no podría considerarse como un valor de comercio, a la luz del precedente sentado por la Sección Primera de este Tribunal Segundo Civil de San José, en su resolución de las 9:10 horas del 4 de abril de 1997. En segundo lugar, se afirma que no consta en autos el documento original de garantía, pues este se perdió o extravió en el Juzgado, tan solo obra en autos una copia, pero en ella se indica lo siguiente: *"Es condición indispensable para hacer efectiva esta garantía, la presentación de este documento original, al que se adjuntará la resolución del juzgado beneficiario y certificación del mismo juzgado de que dicha resolución se encuentra firme..."*. Según la tesis del apelante, ante la ausencia del documento original se le estaría ocasionando un grave perjuicio al levantarse los embargos, pues en el momento requerido no se podría ejecutar la garantía. VI. Los señores Mauricio Salas Villalobos y Eduardo Calderón Odio, en calidad de apoderados especiales de los embargados, en escrito de 16 de junio de 2003, visible a folio 1634, solicitan se declare mal admitida la apelación, al no encontrarse dentro de la lista de autos apelables del artículo 560 del Código Procesal Civil aquél en donde se ordene levantar un embargo preventivo por haberse ofrecido una garantía. Sostienen, en apoyo de su tesis, que el levantamiento de los embargos ordenado conforme al artículo 275 del Código citado no se trata de una sustitución de garantía. En criterio de este Tribunal, no llevan razón los gestionantes. En primer lugar, el embargo es una medida cautelar tendiente a garantizar el pago de las sumas que se lleguen a establecer en definitiva contra la parte accionada en un proceso, afectando bienes suficientes del patrimonio del presunto deudor a dicho pago, de modo tal que no puedan ser sustraídos a la persecución de los acreedores accionantes. Se trata entonces de garantizar el pago de las sumas que en sentencia (o su ejecución) se condene a pagar a la persona embargada. Su función es, entonces, garantizar la satisfacción de los intereses económicos perseguidos con la pretensión. Desde un punto de vista funcional, levantar el embargo mediante los mecanismos previstos por el artículo 275 del Código Procesal Civil significa sustituir esa garantía patrimonial específica obtenida mediante el embargo con otro bien subrogado que cumplirá su misma función, sea, dar seguridad del pago de una eventual sentencia condenatoria. Es cambiar la garantía original obtenida mediante el embargo con otra nueva. Por ello, no cabe duda que la disposición del inciso 7) del artículo 560 del Código Procesal Civil, en la cual se admite la apelación contra el auto que acuerde el otorgamiento de una garantía, se fije su monto o se decrete su sustitución, resulta



aplicable en el supuesto ahora sometido a conocimiento del Tribunal, sea, al levantamiento del embargo a cambio de una garantía. Por esto, ha de rechazarse la gestión de dichos representantes para que se declare mal admitida la apelación. VII. El artículo 275 del Código Procesal Civil dispone que el embargo de bienes efectuado como medida cautelar puede ser levantado en cualquier tiempo, si se rinde garantía idónea que cubra la suma por la cual recayó. Se dispone que la garantía consistirá en dinero, hipoteca o valores de comercio. El punto medular consiste, entonces, en definir si una carta de garantía bancaria a la orden del Juzgado puede considerarse como un valor de comercio, para acceder en caso de que sea idónea al levantamiento de los embargos. La voluntad del legislador al establecer las formas de garantía es asegurar al embargante que en caso de tener que hacerse efectiva ésta efectivamente cubra el mismo valor por el cual fueron embargados los bienes y, además, que exista plena seguridad en cuanto a su fácil liquidación. El dinero no tiene problema alguno. En cuanto a las hipotecas, tendría que asegurarse el juzgador de que el valor del inmueble corresponda efectivamente al monto por el cual respondería el inmueble, para que en caso de tener que procederse a la venta judicial los intereses de la parte acreedora quedaren efectivamente salvaguardados. Pero la garantía consistente en “valores de comercio”, sin lugar a dudas, es la que más precisa de análisis. VIII. En este proceso se han sustentado dos tesis, una en la cual se estima que una garantía bancaria no constituye un valor de comercio, apoyada en una resolución de la Sección Primera de este Tribunal, y otra en la cual se estima que si bien no puede ser considerada como un “título valor”, sí se trataría de un “valor de comercio” idóneo para garantizar el levantamiento de los embargos, apoyada en una resolución del Tribunal de Heredia. El artículo 275 del Código Procesal Civil no se refirió a “títulos valores” en su texto, sino que utilizó el término “valores de comercio”. Dicha expresión también fue utilizada en el artículo 273 del mismo Código, en el cual se exige para solicitar el embargo preventivo un depósito en efectivo o valores de comercio a la orden del juez, excluyéndose en ese caso la posibilidad de brindar garantía por medio de hipoteca. Para determinar la idoneidad de los valores de comercio y su estimación, se indica que ha de apreciarse el valor de éstos en plaza, a juicio del juez, según los datos que extrajudicialmente pueda obtener. Como puede observarse, la disposición del artículo 273, párrafo segundo, del Código Procesal Civil no es completamente idéntica a la del artículo 275. En el primer artículo se excluye la hipoteca como medio de garantía y se exige que los “valores de comercio” se aprecien según su estimación en plaza. En la segunda norma se permite el levantamiento de los embargos con hipoteca y el legislador únicamente establece que los “valores de comercio” sean satisfactorios para el Juez. Además, tratándose del embargo preventivo la garantía consistiría en un 25% del monto del embargo si se hace en dinero en efectivo, mientras que si se presentan “valores de comercio” un 50%. En la resolución del Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Primera, No. 63 de las nueve horas diez minutos del cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, se estimó que no podía solicitarse un embargo preventivo con base en una garantía de cumplimiento emitida por un Banco Privado, según lo dispuesto por el artículo 273, párrafo segundo, del Código Procesal Civil. En lo que interesa, en la parte final del considerando III de dicha resolución se dijo: *“Debe tratarse de un documento negociable, que son los que tienen su valor determinado en plaza, como lo exige el artículo 273 arriba citado.-*

La garantía de cumplimiento que ofrece la parte actora no puede estimarse por lo tanto que se trata de un valor de comercio, pues no son efectos que se puedan valorar al no estar dirigidos al mercado y no es negociable pues está otorgada para un fin determinado y por orden y cuenta de una persona determinada.-

Por las razones expuestas se considera bien rechazado el documento de referencia como garantía del embargo preventivo solicitado y procederá por lo tanto confirmar la resolución recurrida en lo que ha sido objeto de apelación.-

Al referirse a la misma disposición normativa, sea, el artículo 273 del Código Procesal Civil, el



Tribunal Superior de Heredia, en voto No. 26-2-97, de las siete horas del seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, con un análisis más detallado concluyó que una garantía bancaria sí puede ser utilizada para garantizar un embargo preventivo. Al respecto, en sus considerandos III y IV, señaló: *“La expresión “valores de comercio” que usa el legislador en el referido texto no se restringe a los títulos valores y, menos aún, a los títulos valores cambiarios. Para usar una tesis del embargante, de haberlo querido así, hubiera utilizado la expresión técnica “títulos valores”. Se trata, eso sí, de documentos que tengan por efecto la posibilidad de convertirse en dinero en efectivo de manera fácil y sencilla. Si el legislador hubiera querido restringir tales documentos a los títulos valores cambiarios, entonces hubiera usado esa expresión y entrarían en aplicación los fundamentos expuestos por el señor Juez de primera instancia en punto a la tipicidad legal de esos documentos. Dicho de otra forma, la libertad de emisión del título valor (que es la puerta de entrada a nuevos documentos legalmente atípicos) tiene como únicas restricciones el artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central (número 7558 del 3 de noviembre de 1995 y que es reproducción de idéntica norma contenida en los artículos 57, 58 y 59 de la derogada Ley Orgánica de esa institución. Ciertamente, el documento que ahora tenemos a la vista no está en ninguno de los supuestos de la restricción y precisamente por contener el numeral 47 una limitación a la libertad de empresa (artículo 46 constitucional), no puede ser interpretado por analogía (véase SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, N. 1 de 1994) como para extender sus efectos a supuestos que aunque similares, se encuentran fuera de la especie fáctica prevista por la norma restrictiva.-*

IV. El título o, mejor dicho, el documento puesto ofrecido como garantía, aún si se le considerase título valor, no es legalmente típico. Sin embargo, no es la Ley la única fuente de estos documentos (como sí sucede con el título ejecutivo, que constituye otra categoría y que tiene otra función diferente de la propia del título valor: el primero tiene una misión procesal de donde se aprecia la necesidad de la taxatividad legal de su número o lista; el segundo, una misión derivada del Derecho sustantivo, propio de la actividad empresarial). En efecto, según se prevé en el artículo 670 del Código de Comercio, en su acápite, el legislador permite ahí la llamada libertad de emisión de títulos valores, puesto que no los restringe sólo a la Ley sino, como indica el propio legislador, a los usos y costumbres que el tribunal entiende deben ser comerciales (artículo 2° del Código de Comercio). De otro lado, el citado artículo 47 de la Ley 7558 restringe o prohíbe solo una hipótesis y no hace mención alguna a aquéllas que no correspondan a la prohibición expresa. En consecuencia, rige en nuestro ordenamiento el principio de libertad de emisión mencionado...”

IX. Como se indicó, la norma que contempla la posibilidad del levantamiento de los embargos es la del artículo 275 del Código Procesal Civil. En esta no se establece que la estimación de los “valores de comercio” deba hacerse según el valor que tengan en plaza, a juicio del juez, según los datos que extrajudicialmente pueda obtener. Simplemente se dispone que la garantía rendida satisfaga al juzgador. Al respecto, debe considerarse, en primer lugar, la solidez de ella, es decir, que verdaderamente tenga un valor suficiente para poder cubrir el monto por el cual se decretó el embargo. En segundo lugar, ha de valorarse su facilidad de ejecución. Debe tratarse de una garantía que pueda ágilmente hacerse efectiva. No debe estar condicionada de manera alguna y debe tener vigencia durante todo el proceso, hasta el momento en el cual se tenga que hacer efectiva. El derecho mercantil moderno ha utilizado una serie de documentos tendientes a facilitar las relaciones comerciales y la actividad mercantil en general. Algunos documentos sirven para incorporar derechos y que puedan ser utilizados con mayor facilidad en las relaciones intersubjetivas. Existen diversas clases de documentos comerciales, tales como los títulos de crédito (vg.: letra de cambio, pagaré, cheque), de participación e inversión (vg: acciones de sociedades, obligaciones de sociedades, certificados de inversión, etc) y representativos de mercaderías (vg: certificados de depósitos aduaneros, conocimientos de embarque). Existen también documentos que sin ser títulos valores son utilizados en la práctica mercantil, tales como

las facturas. A nivel bancario y de aseguradoras también existen otros documentos utilizados en la praxis mercantil. Dentro de éstos existen los denominados créditos documentarios, los cuales han sido delineados por la doctrina de la siguiente forma: *“Constituyen promesas (funcionalmente) abstractas de pago de una cantidad de dinero que el banco emisor (y, en su caso, el intermediario confirmador) hace al beneficiario, bajo condición de o contra presentación de determinados documentos relativos a una operación comercial; no se explican suficientemente como simple mediación o comisión de pago de ésta...”*

Frente a la teoría tradicional que veía en el crédito documentario una delegación de pago, en la actualidad es pacífica su calificación como contrato abstracto, separando tajantemente dos relaciones jurídicas que son totalmente independientes: a) la relación entre cliente-ordenante y el banco emisor, que tiene naturaleza de comisión, generalmente dentro del contrato de cuenta corriente bancaria, y que conlleva la obligación del ordenante de hacer provisión de fondos (“relación de provisión”); y b) la relación entre el banco emisor y el beneficiario, independiente de aquélla y, por tanto, abstracta (“relación de cobertura”). El crédito documentario puede ser revocable (en tal caso el banco no se obliga frente al beneficiario) o irrevocable. En el segundo caso, gracias al carácter abstracto de la promesa, el banco queda obligado a pagar el crédito al beneficiario contra presentación por éste de los documentos señalados en la carta de crédito, sin que pueda oponerle las excepciones derivadas de las relaciones del banco con el ordenante, ni las de éste con el beneficiario...” (Vicent Chulia, Francisco. *Las garantías en el Ordenamiento Jurídico*. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1996, págs. 392ly 393). Las garantías bancarias estarían comprendidas entre los documentos normalmente utilizados en el tráfico mercantil y constituyen, por ende, valores de comercio, aunque por su especial naturaleza no puedan ser negociadas en los mercados. Tratándose de obligaciones abstractas de un ente Bancario a favor del Juzgado, no existe en absoluto necesidad de que sean estimados en suma diferente por la cual fueron emitidas. El Banco asume de manera completa tal obligación y ello se desprende de lo dicho por la propia carta de garantía, la cual establece: *“Es condición indispensable para hacer efectiva esta garantía, la presentación de este documento en original, al que se adjuntará la resolución del juzgado beneficiario y certificación del mismo juzgado de que dicha resolución se encuentra firme. El banco no asume responsabilidad ni compromiso alguno por la veracidad de las razones que para hacer efectiva esta garantía exponga el beneficiario ni cuestionará los motivos de su decisión de cobrarla.”* En este proceso se cuenta con los originales de una carta de garantía de cumplimiento por \$147.000, emitida originalmente a favor del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, pero luego adicionada en el sentido de que se otorga a favor del Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José. Los documentos se encuentran en sobre aparte y no es cierto entonces que no se cuenten con ellos y no puedan hacerse efectivos. La carta tiene vigencia a partir del 6 de junio del 2001 y sirve para garantizar el levantamiento de los embargos recaídos en el expediente tramitado originalmente en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia bajo el expediente 01-000787-0504-CI, que actualmente forma parte de este proceso ordinario. En un primer momento se indica que la garantía cubriría hasta la suma indicada por los pagos que tuvieran que efectuar Mario Eduardo Pérez Cordón, Jorge Alfredo Méndez Navas y Rafael Angel Gutiérrez Badilla a favor de la parte actora, si así se ordenare por resolución firme dictada por el Juzgado beneficiario, su Superior o la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sin embargo, existe una disposición en el mismo documento que es contradictoria, al establecerse: **“ESTA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO SE OTORGA A FAVOR DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE SAN JOSÉ Y SERÁ PAGADA POR EL BANCO GARANTE SI ASÍ ES ORDENADO POR RESOLUCIÓN FIRME DICTADA POR CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO EL PROCESO Y QUE EXPIDA LA ORDEN DE PAGO , Y NO SOLO SI LO ORDENAN LAS AUTORIDADES QUE SE INDICARON, Y EJECUTADA MEDIANTE PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y SIEMPRE Y CUANDO DICHA SENTENCIA EJECUTADA LO SEA DE LA**



DEMANDA QUE LAS SOCIEDADES GRUPO CENSA, S.A., CENTRO CARS, S.A., LA PARISIENA, S.A., INMOBILIARIA DAFSU, S.A.Y/O INVERSIONES DAMA AA, S.A. PRESENTARON CONTRA LOS ORDENANTES COMO CONSECUENCIA DEL EMBARGO PREVENTIVO ANTES REFERIDO (las mayúsculas son del original y lo subrayado y evidenciado son suplidos). Como puede observarse, esta parte del texto se refiere exclusivamente a LOS ORDENANTES. La carta de garantía de cumplimiento tiene las siguientes especificaciones: "POR CUENTA DE: Mario Eduardo Pérez Cordón, Jorge Alfredo Méndez Navas y Rafael Angel Gutiérrez Badilla. - POR ORDEN DE: Jorge Alfredo Méndez Navas y Rafael Angel Gutiérrez Badilla.". Como puede observarse, no figura como ordenante Mario Eduardo Pérez Cordón, por lo que la disposición indicada, al referirse a los ordenantes, podría generar discusión en cuanto a si la carta de garantía cubre al señor Pérez. En cuanto a su vigencia, el documento contiene dos disposiciones distintas. En primer lugar, se dispone: *"Esta garantía estará vigente en tanto se encuentren en curso el embargo preventivo indicado, el juicio que se presente como consecuencia de tal embargo preventivo y el eventual proceso de ejecución de sentencia si llegara a presentarse. La vigencia se verá interrumpida anticipadamente si así lo ordena el juzgado beneficiario, su Superior o la Corte Suprema de Justicia mediante resolución firme."* Sin embargo, posteriormente se indica lo siguiente: *"Si pasado un año contado a partir de la firmeza de la sentencia del proceso de ejecución de sentencia, esta garantía no ha sido ejecutada, caducará automáticamente desligándose de todo compromiso o responsabilidad, no solo para el futuro sino también en lo referente a los hechos ocurridos durante la vigencia de esta garantía, tanto el Banco como los ordenantes."* Como puede observarse, la carta está sujeta a una caducidad especial la cual, en criterio del Tribunal, no le confiere la idoneidad respectiva para poder aceptarla como medio para el levantamiento de los embargos. Si las cartas son incondicionales tendrían que mantener su vigencia de manera indeterminada hasta que se ordene su efectiva ejecución o hasta que las autoridades jurisdiccionales las liberen por no haber suma alguna que pagar a la parte actora. Por estos motivos, entonces, ha de revocarse lo resuelto para en su lugar denegar la solicitud de levantamiento de embargos fundada en dicho valor de comercio."

f) Título valor cambiario debe valerse por sí mismo no pudiéndose complementar con otros documentos o normas para conceder derechos no previstos en él

[Tribunal Primero Civil]⁶

Voto de mayoría

"II.- Proceso sumario ejecutivo con base en un pagaré suscrito el 11 de enero del año 2005, por la suma de \$ 5.300 sin intereses y pagadero en un solo tracto el 11 de abril de ese año. En el escrito de demanda, visible a folio 16, se reclama el capital más los intereses moratorios legales desde su vencimiento al 11 de setiembre del 2006 por \$ 309,16. Además, solicita los réditos futuros y ambas costas. La parte demanda contesta en forma negativa a folio 47 y, como excepciones perentorias, opone falta de: inejecutividad, legitimación en sus dos modalidades y causa, así como pago total y prescripción de intereses. Cuestiona el monto cancelado por concepto de timbres fiscales en el título. Por otro lado, con base en el depósito bancario de folio 46, sostiene que la deuda se encuentra cancelada. En cuanto a los réditos, protesta su procedencia porque en el documento no se pactaron. Salvo la extinción de los intereses anteriores al 25 de julio del año 2006, el Juzgado

rechaza el resto de las defensas de fondo. Acoge la demanda conforme al principal y otorga los accesorios al tipo legal a partir de esa data, con las costas a cargo de la vencida.

III.- Ese pronunciamiento lo recurre la demandada, cuyos agravios los reduce a dos extremos: la denegatoria del pago total y por haber concedido los réditos legales. La competencia funcional del Tribunal se limita a esos dos únicos motivos de inconformidad, de ahí que se conozca en lo apelado. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil. Respecto al primero, no lleva razón la recurrente. Para acreditar el pago liberatorio, se requiere de prueba idónea y esa condición, según el mérito del proceso, no la tiene el depósito bancario de folio 46. Si bien el monto depositado coincide con el capital del pagaré y la titular de la cuenta es hermana del actor, esas circunstancias son insuficientes para demostrar la defensa. Se omite en el detalle la causa del depósito; esto es, no se indica en forma expresa que cancela el título valor al cobro. En otras palabras, se ignora por completo la finalidad del depósito, sin que sea posible presumir la cancelación de una deuda a favor de un tercero. Por otro lado, el actor desconoce ese pago y aporta otros depósitos – folios 70 y 71 – de la accionada a la señora Sandra María Bonilla Ramírez. Ese dato debilita la tesis de la deudora y demuestra la existencia de una relación comercial con la hermana del demandante. Por lo expuesto, por ausencia de prueba útil para acoger la excepción de pago total, se mantiene lo resuelto. A tenor del artículo 317 del Código Procesal Civil, la carga probatoria le corresponde a la demandada.

IV.- En relación con los intereses, por mayoría, el agravio es admisible porque encuentra asidero en criterio reiterado de este órgano jurisdiccional. Se ha resuelto: *“IV.- La parte actora, también sucesión, recurre el rechazo de los intereses legales. Fundamenta su inconformidad en los numerales 702 y 706 del Código Civil, los cuales establecen que los réditos constituyen daños y perjuicios en toda obligación dineraria. El Tribunal, con una integración anterior, sostuvo ese criterio y al respecto se dispuso: “..En efecto, son constantes los pronunciamientos de este Tribunal en el sentido de que la falta de pacto de réditos en el título base del proceso, se refiere a los corrientes y no a los moratorios, los cuales son procedentes ante el incumplimiento sin que sea necesario que se hayan pactado de manera expresa. La redacción del título es responsabilidad del acreedor, de ahí que es razonable sostener que el no devengo de intereses se refiere a los corrientes porque son los que corren a la fecha de pago. En caso de incumplimiento, empiezan a regir los de mora y los cuales, salvo pacto expreso, no llegaron a formar parte de la decisión del acreedor para no exigir réditos, pues de ser así habría que concluir que desde el nacimiento del crédito ya se estuviere pensando en su falta de pago, lo que no es lógico porque las obligaciones nacen para ser cumplidas de una manera normal y voluntaria. Ahora bien, aún cuando el actor tiene derecho a liquidar intereses moratorios, estos deben ser tasados de acuerdo con el porcentaje legal en virtud de que no hay convenio en ese sentido. Al respecto, de este Tribunal se pueden consultar las resoluciones números 893 de las 9:30 horas del 24 de julio de 1991, 1633-L de las 8:45 horas del 8 de noviembre de 1991, 1695-F de las 7:30 horas del 6 de noviembre de 1992 y 776-L de las 8:30 horas del 13 de julio de 1993. En este caso, los réditos corrientes por el uso del dinero y por el plazo del arrendamiento no fueron estipulados, pero con la mora del demandado el actor tiene derecho a los intereses moratorios, los que se fijan al tipo legal por la falta de convenio a tenor del artículo 497 del Código de Comercio. “Voto número 729-R de las 14 horas del 26 de julio de 1995. También se puede consultar la resolución número 713-E de las 8 horas 40 minutos del 6 de agosto de 1997. No obstante, el tema fue reconsiderado por los miembros actuales de este órgano jurisdiccional y, ahora por mayoría, se separó de ese criterio jurisprudencial. Aun cuando se trataba de un proceso hipotecario, la falta de pacto expreso sobre intereses impide concederlos. En ese sentido se resolvió: “El auto impugnado se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto se rechaza la partida de intereses por no haberse pactado en la escritura hipotecaria. De ese pronunciamiento recurre la parte actora, quien sostiene que el crédito*



se otorgó con un plazo de un año de gracia y durante ese tiempo no habría réditos. Transcribe, la apelante, la cláusula e insiste que el pronombre relativo “el cual” se refiere al plazo de pago y no al préstamo en sí. Por esa razón, agrega, no hay intereses corrientes pero sí moratorios. Además, continúa, todo préstamo mercantil se presume oneroso. Por último, indica, la demandada se allanó a una pretensión disponible de naturaleza patrimonial porque no se opuso a la liquidación. La mayoría del Tribunal reconoce el esfuerzo intelectual de la apelante, pero sus agravios no resultan suficientes para revocar lo resuelto. No hay duda que la redacción de la hipoteca, en relación con los intereses, resulta un tanto confusa. No obstante, no se puede interpretar en la forma que lo sugiere la actora. Por la naturaleza del contrato y, aun cuando la escritura no es firmada por la acreedora, es indudable que de ella provienen los términos del préstamo y son impuestos a la deudora. En virtud de esa realidad, cualquier error o defecto en lo pactado, lo debe asumir la ejecutante. Además, se ha insistido, los títulos al cobro se deben valer por sí mismos, sin que sea posible acudir a interpretaciones para definir sus alcances. Conforme a la hipoteca, el capital debía pagarse dentro del año siguiente, sin que se haya dispuesto expresamente de “gracia sin intereses.” La renuncia del acreedor para no reclamar réditos, funciona tanto para los corrientes como para los moratorios. La cláusula al respecto es contundente: “el cual no tendrá intereses” y esa fórmula se entiende en su literalidad; esto es, no genera ningún tipo de rédito. Si el deseo era exonerar los corrientes durante el plazo de pago, así se debió consignar y para evitar discusiones inútiles, indicar que solo generaba moratorios al porcentaje correspondiente. Incluso, la base de remate se fija únicamente con el capital, lo que justifica la inexistencia de intereses. En todo contrato el acuerdo de voluntades debe ser claro y preciso, en especial cuando se trata de un préstamo de una suma tan cuantiosa. No se pretende cuestionar lo oneroso del crédito, pero se echa de menos una disposición contractual que imponga el pago de los intereses. El juzgador únicamente puede ejecutar lo pactado y por ese motivo, si bien la accionada no se opuso a la liquidación, no se puede otorgar más allá de lo acordado de manera expresa en la hipoteca.” Voto número 328-P de las 8 horas 50 minutos del 30 de marzo de 2007. En la misma situación se encuentra el pagaré, donde en forma expresa se consigna “sin intereses.” Incluso, en este asunto la solución se justifica porque se trata de un título valor cambiario, en el cual rige el principio de literalidad consagrado en los artículos 672 y 674 del Código de Comercio. Por su naturaleza, el pagaré se rige por el derecho consignado expresamente en el título, sin que exista la posibilidad de interpretar en beneficio del acreedor. El documento ejecutivo, en especial el título valor cambiario, se debe valer por sí mismo y no se puede complementar con otros documentos o normas legales para conceder derechos no previstos en él. Aceptar la tesis de la actora recurrente, como se hizo en vieja fecha, atenta con la autonomía de la voluntad y sería imponerle al deudor un pago no acordado en la literalidad del pagaré. La fórmula “sin intereses” tiene una sola opción de lectura: las partes no pactaron réditos corrientes ni moratorios. Si el deseo hubiese sido exonerar únicamente de los réditos corrientes, se debió expresar y pactar los moratorios en caso de incumplimiento, ya sea conviniendo un porcentaje o previendo los legales. La ausencia de esa cláusula y lo imperativo de la frase descrita, amparado en el citado principio, no queda otra alternativa que mantener lo resuelto en cuanto rechaza los intereses reclamados.” Voto número 575-N de las 7 horas 30 minutos del 30 mayo de 2007. También consultar las resoluciones número 49-L, 348-F y 400-F, todas del año 2008. En este asunto, en el pagaré al cobro no se estipularon réditos y por el principio de literalidad, no genera ni siquiera el legal producto del incumplimiento. En síntesis, por mayoría, se revoca el fallo impugnado únicamente en cuanto otorga intereses legales al tipo legal, para en su lugar denegar ese extremo petitorio. Por consiguiente, también se revoca la defensa de prescripción de los réditos y en su defecto, se omite pronunciamiento por innecesario.”

g)Análisis acerca de los diferentes tipos de valores de comercio que pueden funcionar como garantías bancarias

Embargo preventivo: Procedente solicitud de levantamiento al ofrecerse en sustitución una carta de garantía bancaria con plazo de vencimiento determinado

[Tribunal Segundo Civil Sección II]⁷

Voto de mayoría

"VII. Con relación al segundo aspecto de lo apelado, el levantamiento de los embargos con base en la garantía de cumplimiento por un monto de ciento cuarenta y siete mil dólares, dicha garantía señala, en lo que interesa, lo siguiente: **"GARANTIA DE CUMPLIMIENTO Señores Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José...** Nosotros, BANCO BANEX SOCIEDAD ANÓNIMA ... hemos establecido a favor de ustedes nuestra garantía número **GRB05004043783** de pago irrevocable, sujeta a los siguientes términos y condiciones: POR CUENTA DE : **Mario Eduardo Pérez Córdón, Jorge Alfredo Méndez Navas y Rafael Angel Gutiérrez Badilla** POR ORDEN DE : **Jorge Alfredo Méndez Navas y Rafael Angel Gutiérrez Badilla** A FAVOR DE : **Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José** POR VALOR DE : \$147.000.00 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOLARES CON 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) Esta garantía es válida y utilizable desde el día de su emisión hasta su vencimiento según se indica más adelante, al cierre de las operaciones de este banco en sus oficinas de San José. La presente garantía se emite para que con su aceptación por el juzgado beneficiario, éste ordene el levantamiento de los embargos dictados dentro del proceso de embargo preventivo tramitado... actualmente ante el Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José bajo el expediente número 01-000968-0185-CI, de forma tal que la presente garantice el fiel pago de hasta la suma total de \$147.000.00 (Ciento cuarenta y siete mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) que tuvieran que hacer Mario Eduardo Pérez Córdón, cédula 8-072-481, Jorge Alfredo Méndez Navas, cédula 1-297-960 o Rafael Angel Gutiérrez Badilla, cédula 1-339-113, a las sociedades Grupo Censa, S.A., Centro Cars, S.A., La Parisiana, S.A., Inmobiliaria Dafju, S.A., y/o Inversiones Dama AA, S.A., si así es ordenado por resolución firme, dictada por CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO EL PROCESO Y QUE EXPIDA LA ORDEN DE PAGO, y siempre y cuando dicha orden de pago lo sea en relación con la demanda que las sociedades Grupo Censa, S.A., Centro Cars, S.A., La Parisiana, S.A., Inmobiliaria Dafju, S.A., y/o Inversiones Dama AA, S.A. PRESENTARON contra **Mario Eduardo Pérez Córdón, Jorge Alfredo Méndez Navas y Rafael Angel Gutiérrez Badilla** como consecuencia del embargo preventivo antes referido. Esta garantía mantendrá su vigencia mientras se encuentren en curso el embargo preventivo indicado, el proceso judicial que se ha presentado como consecuencia de tal embargo preventivo y el eventual proceso de ejecución de sentencia, si llegare a presentarse. La vigencia se podrá ver interrumpida anticipadamente si así lo ordena el juzgado beneficiario o cualquier autoridad judicial que se encuentre conociendo el proceso mediante resolución firme, ya sea para ordenar su efectiva ejecución o bien, para ordenar su liberación por no haber suma alguna que pagar a las sociedades actoras. **ESTA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO SE OTORGA A FAVOR DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE MAYOR CUANTIA DE SAN JOSÉ Y SERÁ PAGADA POR EL BANCO GARANTE SI ASÍ ES ORDENADO POR RESOLUCIÓN FIRME DICTADA POR CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO EL PROCESO Y QUE EXPIDA LA ORDEN DE PAGO Y SIEMPRE Y CUANDO DICHA ORDEN DE PAGO LO SEA EN RELACION CON LA DEMANDA QUE LAS**



SOCIEDADES GRUPO CENSA, S.A., CENTRO CARS, S.A., LA PARISENA, S.A., INMOBILIARIA DAFJU, S.A., Y/O INVERSIONES DAMA AA, S.A. PRESENTARON CONTRA MARIO EDUARDO PÉREZ CORDÓN, JORGE ALFREDO MÉNDEZ NAVAS Y RAFAEL ANGEL GUTIÉRREZ BADILLA COMO CONSECUENCIA DEL EMBARGO PREVENTIVO ANTES REFERIDO. Es condición indispensable para hacer efectiva esta garantía, la presentación de este documento en original, al que se adjuntará la resolución del juzgado beneficiario y certificación del mismo juzgado de que dicha resolución se encuentra firme...; en consecuencia, el Banco Banex S.A. se limitará a efectuar el pago hasta por la suma expresada, dentro del plazo de validez de la garantía... Otorgada el día 22 de julio del 2004, en la ciudad de San José, Costa Rica...” Luego aparece una firma con la indicación que es la autorizada por el Banco Banex S. A. **VIII.** En punto a que lo resuelto respecto a la garantía debe anularse por cuanto se trata de una sustitución de ella, razón por la cual la vía idónea para pedir el levantamiento debió ser la incidental, no lleva razón el recurrente Camacho Benavides. El levantamiento del embargo se puede pedir en cualquier tiempo y basta para ello que se rinda garantía a satisfacción del juez. Así lo indica el numeral 275 del Código Procesal Civil y no se exige que deba hacerse la gestión en vía incidental. De ahí que la nulidad pedida no sea procedente. **IX.** En punto a que la garantía presentada no está dentro de los títulos señalados por el aludido artículo 275 del Código de Rito, tampoco le asiste razón al apelante Camacho. En este mismo proceso esta Sección, mediante voto número 55 de 15 horas 55 minutos del 27 de febrero de 2004 -folios 1644 a 1651- estimó que este tipo de garantía es un valor de comercio y, como tal, idóneo para levantar el embargo. No lo hizo en esa oportunidad por las razones que ahí se expusieron y que resulta ocioso repetir ahora. **X.** Con relación a todo el alegato que hace el señor Camacho en el sentido de que debió utilizarse la letra “y” y no la “o” por ser esta disyuntiva, tampoco es atendible este agravio. Al menos así lo considera la mayoría del Tribunal. En el considerando VII se copió, casi totalmente, el documento en donde consta la garantía de cumplimiento. Se hizo así para que quede claro que dicho documento sí es idóneo para, con base en él, levantar el embargo tal y como lo hizo el a quo. Si bien es cierto que en una parte se utiliza esa letra “o”, tal uso no tiene la entidad que le da el apelante, pues en otra parte del documento, concretamente la destacada en negrita y que señala: “...**ESTA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO SE OTORGA A FAVOR DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE MAYOR CUANTIA DE SAN JOSÉ Y SERÁ PAGADA POR EL BANCO GARANTE SI ASÍ ES ORDENADO POR RESOLUCIÓN FIRME DICTADA POR CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO EL PROCESO Y QUE EXPIDA LA ORDEN DE PAGO Y SIEMPRE Y CUANDO DICHA ORDEN DE PAGO LO SEA EN RELACION CON LA DEMANDA QUE LAS SOCIEDADES GRUPO CENSA, S.A., CENTRO CARS, S.A., LA PARISENA, S.A., INMOBILIARIA DAFJU, S.A., Y/O INVERSIONES DAMA AA, S.A. PRESENTARON CONTRA MARIO EDUARDO PÉREZ CORDÓN, JORGE ALFREDO MÉNDEZ NAVAS Y RAFAEL ANGEL GUTIÉRREZ BADILLA COMO CONSECUENCIA DEL EMBARGO PREVENTIVO ANTES REFERIDO.** Es condición indispensable para hacer efectiva esta garantía, la presentación de este documento en original, al que se adjuntará la resolución del juzgado beneficiario y certificación del mismo juzgado de que dicha resolución se encuentra firme...” queda muy claro que el Banco garante responderá en caso de que así lo ordene una sentencia firme dictada en este proceso contra los accionados. Es decir, el documento aportado sí tiene la confiabilidad suficiente para que el embargo se levante como fue acordado en primera instancia. Además, la letra “o” que tanto preocupa al recurrente Camacho, pareciera ser la más idónea en este caso. Eso es así, por cuanto los demandados son varios, de manera que el documento en cuestión al indicar: “... de forma tal que la presente garantice el fiel pago de hasta la suma total de \$147.000.00 (Ciento cuarenta y siete mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) que tuvieran que hacer Mario Eduardo Pérez Cordón, ..., Jorge Alfredo Méndez Navas, ... o Rafael Angel Gutiérrez Badilla...”; no hace otra cosa más que dejar claro que se garantizará el pago que tuviese que hacer cualquiera de los citados Pérez, Méndez o Gutiérrez. De esa manera si el fallo los condena a todos, la garantía responderá por

ellos, lo mismo si se condena solamente a dos de ellos o a uno solo. El problema que apunta Camacho Benavides se presentaría más bien si en vez de una “o” se hubiese utilizado una “y”, pues en este último supuesto, únicamente se garantizaría el pago si la condena abarca a todos ellos, ya que con la “y” los abarcaría a los tres en conjunto. Así las cosas, en criterio de la mayoría de esta Sección, ha de mantenerse incólume lo resuelto respecto al levantamiento dicho.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 190 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil siete. Expediente: 06-000863-0184-CI.
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 1497 de las ocho horas veinticinco minutos del veinticinco de octubre de dos mil. Expediente: 00-000367-0183-CI.
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 222 de las ocho horas quince minutos del veinte de marzo de dos mil nueve. Expediente: 08-001055-0164-CI.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 1116 de las ocho horas del diez de octubre de dos mil tres. Expediente: 03-000831-0184-CI.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 55 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil cuatro. Expediente: 01-000968-0185-CI.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 169 de las trece horas treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil nueve. Expediente: 06-001450-0184-CI.
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 413 de las nueve horas quince minutos del dieciocho de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 01-000968-0185-CI.